



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
Y EMPLEO – SENCE  
DIRECCION REGIONAL DEL MAULE**

**REF.: Aplica multas administrativas a la Empresa "Inversiones Santa Fidelmira Ltda.", R.U.T. N° 79.991.280-5, en el marco de fiscalización de la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N°19.518.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1558 /**

**TALCA, 06 de Julio 2012.-**

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, la Empresa "INVERSIONES SANTA FIDELMIRA LTDA.", R.U.T. N° 79.991.280-5, representada por don Eric Waghorn Arce, C.I. N° 7.877.637-4, ambos domiciliados en Max Jara 670, comuna de Linares, Región del Maule, se acogió a la Franquicia Tributaria de Capacitación, establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, respecto de los cursos "Implementación de Contabilidad Softland Erp", código 1237758465, "Implementación de Recursos Humanos Softland Erp", código 1237758812, e "Implementación de Inventario Soflant", código 1237758488, comunicados por la empresa bajo las acciones N° 3930629, N° 3930630 y N° 3930636, e informó como ente capacitador al Organismo Técnico de Capacitación "SOFTLAND TRAINING CENTER LTDA..", R.U.T. N°76.236.150-7. Dichos cursos se debían realizar entre el 01 y el 02 de marzo de 2012, entre el 05 y 06 de marzo de 2012 y entre el 08 y el 09 de marzo de 2012, respectivamente, en la comuna de Linares, Región del Maule.

2.-Que, con fecha 08 de marzo de 2012, se fiscalizaron las acciones de capacitación antes singularizadas, observándose, como hecho irregular, que dichas acciones no se realizaron.

3.-Que, con fecha 12 de marzo de 2012, la Empresa fue citada para efectos de formular sus descargos, respecto del hecho irregular observado, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, la Empresa, con fecha 21 de marzo de 2012, presentó escrito de descargos, en el cual señala, en lo pertinente, que: *"Podemos comentar que por un error administrativo y por desconocimiento no realizamos la debida anulación de dichos cursos, debido a que éstos aún no se realizan por no contar con el equipamiento necesario para la instalación de dichos sistemas computacionales, y además informamos que dichos cursos fueron inscritos directamente por nuestra*

*empresa, no teniendo responsabilidad alguna nuestra empresa de Capacitación Softland Training Center."*

5.-Que, en relación a los descargos, es dable mencionar que los documentos acompañados por la Empresa y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, no tienen mérito para desvirtuar el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución y la responsabilidad que cabe a la Empresa en el mismo.

6.-Que, los Informes Inspectivos Regionales N°86 y N°87, ambos de fecha 30 de abril de 2012, las actas de fiscalización, de fecha 08 de marzo de 2012, la propia declaración contenida en el escrito de descargos de la Empresa y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

7.-Que, el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución, implica que la Empresa informó acciones de capacitación que, en definitiva, no se realizaron, conducta sancionable en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518.

8.-Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.518 dispone que las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas, por lo cual se rechazarán las acciones N° 3930629, N° 3930630 y N° 3930636.

9.-Que, la circunstancia de que la Empresa no registre infracciones anteriores, configura la atenuante establecida en el artículo 77 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 19.518.

#### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, las facultades que me confiere el artículo 86 letra f) de la Ley citada precedentemente, lo dispuesto en los artículos 29, 67, 72, 76, 77 N° 2, 79, 82 y demás pertinentes del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese, a la Empresa "INVERSIONES SANTA FIDELMIRA LTDA.", R.U.T. N° 79.991.280-5, las siguientes multas administrativas:

a) **Multa equivalente a 3 UTM**, por informar la acción de capacitación N° 3930629, la cual, en definitiva, no se realizó, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

b) **Multa equivalente a 3 UTM**, por informar la acción de capacitación N° 3930630, la cual, en definitiva, no se realizó, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

c) **Multa equivalente a 3 UTM**, por informar la acción de capacitación N° 3930636, la cual, en definitiva, no se realizó, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.-El pago de las multas se deberá realizar a través del Formulario N° 47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del País, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de las multas deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.-Se rechazan las acciones de capacitación N°3930629, N° 3930630 y N° 3930636, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

5.-Notifíquese la presente Resolución Exenta, a la entidad sancionada, mediante carta certificada. Dicha resolución sólo podrá ser reclamada, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**ANDRES MAUBEIRA MAUBEIRA**  
**DIRECTOR REGIONAL (PT)**  
**SENCE REGIÓN DEL MAULE**



  
AMM/VOL  
Distribución:

- Representante de la Empresa
- Unidad de Fiscalización Región del Maule
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Archivo